



Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

A fojas 36, téngase por evacuado traslado.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Luis Andrés Rojas Cortés acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 196 ter de la Ley N° 18.290, en el proceso penal RIT N° 4407-2020, RUC N° 1800720929-7, seguido ante el Juzgado de Garantía de Coquimbo;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibles al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto el precepto cuestionado no resulta decisivo en la resolución del asunto;

4°. Que, el requirente señala que acciona en el marco de un proceso penal en el que se le atribuye la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 196 de la Ley N° 18.290 en grado de ejecución de consumado, en participación en calidad de autor del artículo 15 N° 1 del Código Penal;

5°. Que, en el contexto de lo precedentemente referido, la requirente aduce la existencia de un problema constitucional al excluir de la posibilidad de cumplir totalmente en libertad una pena sustitutiva ante el delito imputado, vulnerando con ello el estándar de racionalidad y justicia garantizado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política (foja 4);

6°. Que, la jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional ha resuelto que “[...] el carácter decisivo que debe tener la norma impugnada supone que el juez de instancia deba considerar para resolver alguno de los asuntos o materias que le han sido sometidos a su conocimiento [...] el que la aplicación de un precepto legal haya de resultar decisiva en la resolución de un asunto supone que el Tribunal Constitucional debe efectuar “un análisis para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la norma legal que se impugna, para decidir la gestión” (STC roles N° 668, 809, 1.225, 1.780 y 2.193) [...]”. Por lo anterior, el precepto debe considerarse decisivo cuando puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la aplicación de la norma legal que se impugna para resolver el asunto sometido a su conocimiento;



0000039
TREINTA Y NUEVE

7°. Que, consta del mérito de autos que al requirente no se le atribuye la comisión de delitos contemplados en el artículo 196, inciso tercero, de la Ley N° 18.290, respecto de los cuales pesa la restricción punitiva que sustenta el conflicto de constitucionalidad, razón por la cual el precepto acá cuestionado no tendrá incidencia en la gestión *sub lite*.

8°. Que, entonces, atendido lo expuesto, ha de declararse inadmisibles la acción de fojas 1, toda vez que concurre la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibles el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.222-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Subrogante, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



5E0774A4-7BE6-4DC5-999C-5522497FE472

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.